

21 de diciembre de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Concepto

Propuesto por el Licdo. Benedicto De León Fuentes en representación del **Sindicato de Trabajadores del Transporte David-Frontera**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°26-2003-AMB de 16 de mayo de 2003, expedida por el Alcalde del Distrito de Barú.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto concurrimos ante ese augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir formal concepto en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, conforme lo exige el artículo 5, numeral 4, de la Ley 38 de 2000.

I. Peticiones de la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte actora, ha solicitado a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°26-2003-AMB fechada 16 de mayo de 2003, expedida por el Alcalde del Distrito del Barú, mediante el cual se expide título de plena propiedad a nombre del señor Vidal Araúz Rivera, sobre el lote de terreno N°84 de la manzana N°5, de la finca N°18,267, tomo 1629, folio 454, sección de la propiedad de la provincia de Chiriquí.

Como consecuencia de la declaratoria anterior, la parte demandante ha solicitado que se ordene a la Dirección General de Registro Público, la cancelación de la inscripción de la finca N°50549 inscrita al documento 289882, asiento 1, de la sección de la propiedad, del Registro Público de la provincia de Chiriquí.

Asimismo, ha pedido que se declare legítimo dueño del lote de terreno al Sindicato de Trabajadores del Transporte David-Frontera.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El apoderado judicial de la demandante considera infringidos los artículos 3, 4, parágrafo del artículo 11, 12, 13, 16 18, 19, del Acuerdo Municipal N°56 de 1979, los cuales guardan relación con el trámite de adjudicación de derechos posesorios.

Asimismo, estima infringido el artículo 45, numeral 9, de la Ley 106 de 1973, cuyo texto regula lo atinente a las atribuciones legales de los Alcaldes.

Igualmente, considera infringidos los artículos 34, 36, 48 de la Ley 38 de 2000.

Este despacho es del criterio que, las infracciones alegadas por el apoderado judicial de la demandante, no se han producido; toda vez que, al examinar las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio, se deduce claramente que la intención el Sindicato de Trabajadores del Transporte David - Frontera (SITADAFRONT), va dirigida a que se de la declaratoria de nulidad del título de propiedad otorgado por la Alcaldía Municipal de Barú al señor Vidal

Araúz Rivera, sobre el lote de terreno N°84, manzana N°5, segregado de la finca madre N°18,267, tomo 1629, folio 454, sección de la propiedad, provincia de Chiriquí, ubicado en Paso Canoa Internacional, pues, a su juicio, se pretermitieron los trámites legales para conceder dicha adjudicación.

No obstante, observamos que el señor Araúz Rivera efectuó los pagos correspondientes e inscribió el título de propiedad en el Registro Público; por lo tanto, pareciera que el acto de adjudicación de ese lote de terreno se perfeccionó con la totalidad del pago.

Consideramos pertinente traer a colación lo expresado por el Señor Alcalde Municipal de Barú, en su informe de conducta rendido al Magistrado Sustanciador, en el cual se detalla de manera pormenorizada la actuación de ese Municipio.

En efecto, señala el Señor Alcalde que al emitir la Resolución N°26-2003-AMB, que otorga el título de propiedad a nombre del señor Vidal Araúz Rivera, sobre un globo de terreno de 255.22 mts² segregados de la finca Municipal N°18267, tomo 1629, folio 454, provincia de Chiriquí, cumplió con las formalidades legales contenidas en el Acuerdo Municipal N°56 de 1979, modificado por el Acuerdo Municipal N°51 de 25 de octubre de 2000.

Continuó manifestando que, el demandante está alegando derechos que no le corresponden, ya que la finca era propiedad del Municipio de Barú y estos bienes no pueden ser objeto de secuestro, embargo o cualquier medida. Además la

señora Denis María Pitti de Goff, no es ni era propietaria de ningún derecho y el Código Judicial prohíbe el embargo a los bienes municipales conforme al artículo 1650, numeral 414, del Código Judicial.

Por otra parte, señaló el señor Alcalde que Vidal Araúz Rivera pagó la suma establecida para la compra del globo de terreno antes descrito, a la Tesorería Municipal del Distrito de Barú.

A renglón seguido, explicó que el Sindicato de Trabajadores del Transporte David - Frontera (SITADAFRONT) no es propietario del lote de terreno adjudicado a Vidal Araúz Rivera, y objeto de este proceso.

Al concluir el señor Alcalde del Barú su defensa, de la actuación ejercida por esa municipalidad en el caso bajo estudio, indicó que no nos consta que en el Registro Público existe restricción alguna sobre la finca municipal N°18267, tomo 1629, folio 454 y no existe en este despacho restricción alguna por parte del Juzgado competente para que excluyeran del comercio dicha finca o parte de esta.

Este Despacho considera necesario indicarle al apoderado judicial de la demandante que, los actos expedidos por las autoridades administrativas se presumen legales, hasta que se pruebe fehacientemente su ilegalidad; por ende, nos ajustamos a lo que demuestre la parte actora durante la etapa probatoria, tal como dispone el artículo 773 del Código Judicial, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 773. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el

supuesto de hecho de las normas que les son favorables”.

En virtud de las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran ese augusto Tribunal de Justicia, que denieguen las peticiones impetradas por el Licdo. Benedicto De León en representación del Sindicato de Trabajadores del Transporte David - Frontera (SITADAFRONT).

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, el cual reposa en los archivos de la Alcaldía Municipal de Barú, Provincia de Chiriquí.

1. Para la inspección judicial solicitada por el apoderado judicial de la demandante, en su escrito de demanda visible a foja 61 del expediente judicial, designamos como perito al Ing. José Cubillas (Topógrafo), con cédula de identidad personal N°4-195-272, e idoneidad N°85-304-006.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Dr. José Juan Ceballos
Procurador de la Administración
(Suplente)**

JJC/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General